



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Resolución de Alcaldía N° 158-2017-ALC/MDPP

Puente Piedra, 22 de Diciembre del 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTO: El Informe N° 003-2017-CS/MDPP del Presidente del Comité de Selección, solicita declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 103-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria; para la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento de Calles con Pavimento en la Urb. Raúl Chun de Copacabana la Calle Uno de la ADV Sol Santa Fe, Distrito de Puente Piedra – Lima – Lima, cuyo valor referencial de S/. 304,887.89, el Informe Legal N° 139-2017-GAJ/MDPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece la alcaldía es el órgano ejecutivo de gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, mediante Memorandum N° 1507-2017-GIP/MDPP de fecha 06 de Noviembre del 2017, la Gerencia de Inversiones Públicas, solicita ante la Gerencia de Administración y Finanzas, la convocatoria a proceso de selección la ejecución del proyecto "Mejoramiento de Calles con Pavimento en la Urb. Raúl Chun de Copacabana la Calle Uno de la ADV Sol Santa Fe, Distrito de Puente Piedra – Lima – Lima, cuyo valor referencial de S/. 304,887.89.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 352-2017-GAF-MDPP de fecha 22 de Noviembre del 2017, la Gerencia de Administración y Finanzas aprueba el Expediente de Contratación para la convocatoria del citado proyecto a ejecutar, por un valor referencial de S/. 304,887.89.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 269-2017-GM/MDPP de fecha 24 de Noviembre del 2017, la Gerencia Municipal Aprueba la Conformación del Comité de Selección, encargado de conducir el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 103-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria para la ejecución del citado proyecto; el mismo que posteriormente con Resolución de Gerencia Municipal N° 270-2017-GM/MDPP de fecha 27 de Noviembre del 2017, la referida Gerencia Aprueba las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 103-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria, dicho proceso de selección fue convocado (publicación de la convocatoria) el 28 de Noviembre del 2017.

Que, mediante Expediente N° 44990-2017 de fecha 09 de Diciembre del 2017, el Representante Legal de la Empresa Grupo CQ S.A.C., don RONALD QUEVEDO JIMENEZ, comunica a esta Administración Municipal (CARTA N° 088-2017-RL/GCQ), indicando que en su condición de empresa con registro como Ejecutor de Obras Públicas ante RNP, estoy interesado en registrarme en el procedimiento de selección para la ejecución de la obra "Mejoramiento de Calles con Pavimento en la Urb. Raúl Chun de Copacabana la Calle Uno de la ADV Sol Santa Fe, Distrito de Puente Piedra – Lima – Lima", cuyo plazo de registro vence el día 11 de Diciembre del 2017 a horas 07:59 de la mañana, según la página del SEACE; sin embargo cuando desea realizar su registro electrónico ingresado con su usuario y clave, dicho procedimiento NO FIGURA, arrojando un mensaje en el que indica que NO EXISTEN DATOS, lo cual vulnera sus derechos a participar como postor, por lo que solicita realizar las



correcciones necesarias a fin de que se solucione dicho inconveniente dentro de los plazos establecidos, caso contrario declarar la nulidad de dicho proceso de selección, entre otros.

Que, mediante Proveído S/N de fecha 14 de Diciembre del 2017, la Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales, deriva los actuados al Comité de Selección, sobre el pronunciamiento legal del OSCE, respecto al inconveniente al momento de publicar las bases integradas de la citada Adjudicación Simplificada, adjuntando para ello el correo de fecha 05 de Diciembre del 2017, siendo a horas 18.14, documento en la cual dicha instancia señala por ante el OSCE que "Tengo un inconveniente al momento de publicar las bases integradas de la citada adjudicación simplificada, cuyo objeto es la ejecución de la obra "Mejoramiento de Calles con Pavimento en la Urb. Raúl Chun de Copacabana la Calle Uno de la ADV Sol Santa Fe, Distrito de Puente Piedra – Lima – Lima"; agrega además que dicho proceso y otro fueron convocados el día 28 de Noviembre del 2017, y a la fecha sale como no publicado, por ende; no permite continuar con el procedimiento de integración de bases, teniendo presente que hoy 05 de Diciembre del 2017 corresponde la integración de bases; por lo que a mérito de lo expuesto solicito apoyo técnico para superar dicho impase y proceder a publicar las Bases Integradas de los referidos procedimientos de selección, entre otros, del mismo modo añade que el Centro de Consultas Unidad de Atención al Usuario – Oficina de Comunicaciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, debidamente representado por HARWIN ELIAS HORNES responde que en relación a la consulta formulada sobre el procedimiento de selección convocados, podemos señalar que las disposiciones del numeral 53.1 del Artículo 53° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica que la presentación de ofertas se realiza en acto público en presencia de Notario o Juez de Paz en el lugar indicado en las bases, en la fecha y hora establecidas en la convocatoria, salvo que estos se posterguen de acuerdo a lo establecido en la Ley y el reglamento. Asimismo, la Directiva N° 008-2017-OSCE/CD " Disposiciones Aplicables al Reglamento de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado EN SU NUMERAL 9.1.3 T) indica lo siguiente "Postergación de las etapas del procedimiento de selección: A través de esta opción se podrá registrar la postergación de la realización de una etapa del procedimiento o la prórroga para la finalización de la misma, correspondiendo su utilización en el caso de la suspensión de actos del procedimiento. El registro podrá efectuarse hasta el mismo día señalado en el cronograma del procedimiento y deberá ser comunicada a los participantes o postores, según sea el caso, a través del SEACE, señalando el motivo de la postergación o prórroga".

Que, el Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato; por lo que en ese sentido, corresponde a la Entidad realizar el análisis respectivo y determinar las acciones a efectuar.

Que, mediante Informe N° 002-2017-CS/A.S. N° 103-2017 de fecha 14 de Diciembre del 2017, el Presidente de Comité de Selección, solicita a la Subgerencia de Estudios y Proyectos, se pronuncie respecto a la petición realizada por la Empresa Grupo CQ S.A.C y sobre el pronunciamiento del Centro de Consultas Unidad de Atención al Usuario – Oficina de Comunicaciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE; agregando que el citado proceso de selección se encuentra en la etapa de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, entre otros.

Que, mediante Informe N° 2492-2017-SGEP-GIP/MDPP de fecha 15 de Diciembre del 2017, la Subgerencia de Estudios y Proyectos, informa al Presidente del Comité de Selección, precisando entre otros que, debido a las fallas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE, por causas no imputables a la Entidad, las cuales hace imposible el correcto desenvolvimiento del Proceso de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 103-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria para la ejecución del citado proyecto; ello de conformidad y/o de acuerdo al sustento de los documentos ya antes señalados en los párrafos anteriores; finalmente solicita que se declare la Nulidad de Oficio del proceso de selección y que se retrotraiga hasta la etapa de Registro de Participantes.

Que, mediante Informe N° 003-2017-CS/MDPP de fecha 20 de Diciembre del 2017, el Presidente del Comité de Selección informa a la Gerencia Municipal, referente a los actuados, quien además solicita la nulidad de Oficio del citado proceso de selección ello en aplicación del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.



Que, el plazo establecido por el numeral 202.3) del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; es decir dentro del plazo de dos (2) años para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo (aplicable supletoriamente).

Que, el numeral 202.1) del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° (causales de nulidad) del mismo cuerpo de leyes, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; es decir la Autoridad Administrativa tiene la obligación de identificar y/o tipificar las causales establecidas en el Artículo 10 de la citada Ley, a efectos de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo; es decir que derechos fundamentales y/o de interés público, se habrían vulnerado al emitir un acto administrativo para que de esa forma sea declarado la nulidad de un acto administrativo.

Al respecto cabe precisar que el criterio de identificación del interés público o lesiones de los derechos fundamentales, se encuentra determinado por la finalidad pública establecida en la norma que se le encarga garantizar a la autoridad; de tal manera el interés público constituye una condición indispensable para que la autoridad evalúe de oficio la legalidad, razón por la cual corresponde identificar cual es el interés público que se le corresponde proteger, por ejemplo (vulneración de derecho a la salud, derecho al trabajo, a la contaminación ambiental, etc.). y no al interés privado; debiendo agregar que la lesión de los derechos fundamentales está protegido por la Constitución Política del Perú (Deber de respetar los derechos fundamentales).

De tal manera, se llega a concluir que los requisitos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo son:

- a.- Acto viciado por alguna de las causales del Artículo 10° de LPAG
- b.- Agravio al interés público o lesión de los derechos fundamentales
- c.- como resultado la nulidad del acto administrativo.

Que, en los procesos de selección de contratación pública, existe una de las fases el Registro de Participantes, a través del SEACE, el cual consiste de que la persona natural o jurídica que desee participar en un procedimiento de selección deberá registrarse como participante conforme a las reglas establecidas en las Bases. En cuando a la veracidad de su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, la normativa ha sido modificada, y ahora no se exige que deba acreditar, ya que esto verifica la Entidad en vinculación con el RNP que dicho proveedor se encuentra inscrito y habilitado para contratar, por lo que sólo consigna que el proveedor deberá contar con inscripción vigente y mas no deberá acreditarla.

En cuanto al procedimiento y la oportunidad de registro, se debe recordar de que el proveedor se registra como participante se adhiere al procedimiento de selección en el estado en que el mismo se encuentre. El registro de participante se lleva a cabo desde el día siguiente de la convocatoria hasta antes del inicio de la presentación de ofertas o recepción de expresiones de interés, según corresponda.

En ese sentido, antes del inicio de la etapa de presentación de propuestas la Entidad deberá registrar en el SEACE la información de los participantes inscritos, debiendo asegurarse de haber completado el registro de todos los participantes para iniciar el registro de las propuestas.

Finalmente debo precisar que el registro es eminentemente electrónico para todas las modalidades a través del SEACE, el cual podrá ser efectuado desde el día siguiente de la convocatoria, hasta antes del inicio de la presentación de propuestas.

El numeral 9.1.2.2) del punto IX del Registro de la Información de Procedimientos de Selección y Contrataciones en el Marco de la Ley y su Reglamento de la Directiva N° 008-2017-OSCE/CD, que regula las Disposiciones Aplicables al Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE; dispone que “Los proveedores que deseen participar en algún procedimiento de selección deben registrarse como participantes conforma a las reglas de los documentos del procedimiento de selección, debiendo contar para ello con



inscripción vigente en el RNP, conforme al objeto de contratación, y no encontrarse suspendido ni inhabilitado para contratar con el Estado".

Que, al proceso de Adjudicación Simplificada N° 103-2017-CS MDPP Primera Convocatoria, para la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento de Calles con Pavimento en la Urb. Raúl Chun de Copacabana la Calle Uno de la ADV Sol Santa Fe, Distrito de Puente Piedra – Lima – Lima, cuyo valor referencial de S/. 304,887.89, se aprecia uno de los sustentos para la declaratoria de nulidad de oficio de dicho procedimiento de selección es que habría existido ciertos inconvenientes al momento de publicar las Bases Integradas de la citada Adjudicación Simplificada, debiendo tener en consideración que dicho proceso de selección habría sido convocado el 28 de Noviembre del 2017; sin embargo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE habría salido como NO PUBLICADO; y consecuentemente no le ha permitido al Órgano Encargado de Contrataciones del Estado (Subgerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Generales) continuar con las siguientes fases y/o etapas; tal conforme se corrobora con el correo de fecha 05 de Diciembre del 2017, solicitado por la citada Subgerencia ante el SEACE; habiendo obtenido la respuesta el 14 de Diciembre del 2017 por el Centro de Consultas Unidad de Atención al Usuario – Oficina de Comunicaciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el mismo que no alcanza ninguna responsabilidad a los órganos competentes; es decir no existe causas imputables a esta Entidad.

Que, el Principio de Libertad de Concurrencia, regulado por el numeral a) del Artículo 2° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente, en donde señala que "Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores"; dicho principio esencial de las contrataciones del Estado nos da a entender que, los proveedores tienen el derecho de participar en todo tipo de procesos de selección sin limitación alguna previo cumplimiento de los requisitos que se les exige; sin embargo en el caso de autos, se aprecia que al no haberse permitido el registro de postores en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, ello conllevaría de manera indirecta la vulneración de dicho principio esencial; por lo que continuar con las demás etapas y/o fases del proceso de selección sin haberse registrado correctamente en dicho sistema, ello acarrearía a futuro la nulidad de dicho proceso de selección; por lo tanto; a efectos de garantizar la correcta ejecución del proceso de selección en cumplimiento y aplicación supletoria del Principio del Debido Procedimiento, es oportuno declarar la nulidad de oficio del citado proceso de selección, toda vez que ello se encuentra debidamente acreditado y/o sustentado con pruebas suficientes.

Que, el Artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulo los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contenga un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)"

Que, la Adjudicación Simplificada N° 103-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria, a la fecha se encuentra en la etapa de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro; sin embargo el mismo, estaría incurso dentro de la causal de "prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, regulado por la causal 3 del Artículo 44° de la LCE; para ello además se aplica supletoriamente el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en donde dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; consecuentemente se debería declarar la nulidad de oficio del citado proceso de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Registro de Participantes; el mismo que debe ser declarado la nulidad por Resolución de Alcaldía conforme a Ley.



Que, mediante Informe Legal N° 139-2017-GAJ/MDPP la Gerencia de Asesoría Jurídica opina declarar la nulidad de oficio del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 103-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria; para la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento de Calles con Pavimento en la Urb. Raúl Chun de Copacabana la Calle Uno de la ADV Sol Santa Fe, Distrito de Puente Piedra – Lima – Lima, cuyo valor referencial de S/. 304,887.89; debiendo retrotraerse hasta la etapa de Registro de Participantes, el mismo que debe ser declarado por Resolución de Alcaldía conforme a Ley.

En uso de las facultades conferida por la Ley N° 27972, inciso 6), artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 103-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria; para la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento de Calles con Pavimento en la Urb. Raúl Chun de Copacabana la Calle Uno de la ADV Sol Santa Fe, Distrito de Puente Piedra – Lima – Lima, cuyo valor referencial de S/. 304,887.89; debiendo retrotraerse hasta la etapa de registro de participantes, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
SECRETARÍA GENERAL
ABOG. HELI MARRUFO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
C. P. MILTON F. JIMENEZ SALAZAR
ALCALDE